

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE NRO.	11001400301620200067000
PROCESO.	EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	JHONNY FABIAN ÁVILA RESTREPO

Teniendo en cuenta, que el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 derogó expresamente el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, que señalaba: *“ARTÍCULO 167. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas.”*

La Dirección Ejecutiva De Administración Judicial en circular DEAJC19 – 49, comunicó respecto de los efectos jurídicos de la derogatoria de artículo 167 de la citada ley, las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial perdieron competencia para autorizar parqueaderos que presten el servicio de custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial, teniendo en cuenta la derogatoria del artículo 167, no existe dicho registro, por lo tanto debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 595 del C.G. del P., que señala: *“6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los **vehículos**, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9. No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito”*

Bajo este panorama normativo, si bien es cierto la citada disposición establece, que el secuestre depositará inmediatamente los **vehículos**, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, no es menos cierto, que primero se adelanta la diligencia de inmovilización del vehículo por la Policía Nacional, el secuestre es designado en una etapa posterior cuando se ha verificado la inmovilización, es de público conocimiento que dada la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, los agentes de policía constantemente se comunican telefónicamente a los despachos judiciales para que se les indique en qué parqueadero deben depositar el vehículo, lo que escapa de la competencia del juez, porque no existen parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien realmente le interesa la conservación en óptimas condiciones de los vehículos automotores es al extremo demandante para la venta en pública subasta para con ello pagar el crédito y la costas y no ver disminuido su derecho.

Puestas así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

Previo a ordenar la inmovilización del vehículo automotor embargado en el presente proceso, el extremo demandante informe en que parqueadero lo debe depositar los

miembros la Policía Nacional (ciudad, dirección completa y teléfono del parqueadero), como los datos de contacto del profesional del derecho que representa al extremo demandante, información necesaria para incluirla en el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of connected loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ
JUEZ**